

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (R)
POPAYÁN - CAUCA

E. _____ S. _____ D. _____

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán, Tarjeta profesional de abogada No. 72633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me dirijo a ustedes, en nombre y representación de conforme a los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

La parte demandante: está constituida por

FREDY ANTONIO MOLINA GAVIRIA,	
DORIS ESTRELLA GAVIRIA SERNA	(madre)
MONICA JOHANA MOLINA GAVIRIA	(hna)
EDWAR ARBEY MOLINA GAVIRIA	(hno)
LUIS MIGUEL MOLINA GAVIRIA	(sobrino)
DILAN ANDRES VELASQUEZ MOLINA	(sobrino)
KAREN JOHANA LOPERA Molina	(sobrina)

De quienes soy su apodera judicial, los menores de edad representados por sus padres de quienes soy apoderada judicial

II. HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAN EL MEDIO DE CONTROL

- 1.1. Los señores **FREDY ANTONIO MOLINA GAVIRIA, MONICA JOHANA MOLINA GAVIRA, EDWAR ARBEY MOLINA GAVIRIA,** son hermanos hijos de **DORIS ESTELLA GAVIRIA SERNA,** quienes además de los lazos de sangre, son unidos por lazos de amor, cariño y respeto mutuo.
- 1.2. **MONICA JOHANA MOLINA GAVIRIA,** es la madre de **LUIS MIGUEL MOLINA GAVIRIA, KAREN JOHANA LOPERA MOLINA Y DILAN ANDRES VELASQUE MOLINA,** por lo tanto son sobrinos de **FREDY ANTONIO MOLINA GAVIRIA,** por quien profesa un verdadero amor, cariño, a quien ha acogido como si fuera su hijo, sentimiento que es compartido por su sobrino.
- 1.3. **FREDY ANTONIO MOLINA GAVIRIA,** por orden de autoridad competente, fue entregado al Estado, para cumplir una condena, por este motivo fue recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.
- 1.4. **FREDY ANTONIO MOLINA GAVIRIA,** el 29 de diciembre de 2015, se encontraba en el patio 8, donde fue agredido por otro interno con arma corto punzante, causándole heridas, en la espalda, fue llevado a sanidad, donde ingresa con herida causada por compañero con A.C.P

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

en tórax posterior, debido a la gravedad de la lesión se orden remisión al Hospital San José de Popayán.

1.5. FREDY ANTONIO MOLINA GAVIRIA, el 29 de diciembre de 2015, ingresa a sanidad, según nota de la minuta de guardia interna se indica:

"29/12/ 15 17:30 s/urgencia sale en urgencia médica al Hospital San José el interno Molina Gaviria Fredy Antonio TD 13839 del patio NO. 8 sin reportar mas novedad..."

Después en la minuta de guardia Externa se deja la siguiente anotación:

"dic 29 17:35 R/ urgencia en la ambulancia es llevado al interno Molina Gaviria Fredy Antonio TD del patio 8 al hospital San José x urgencia custodiado x los Dgte Mosquera Alexander y Osorio Suarez ..."

En la minuta de sanidad se deja la siguiente anotación:

"29/12/15 16:00 I/interno son atendidos en sanidad los Internos Pereira Méndez ilegible, Jhon Torres, **Fredy Molina G...**"

29/12/15 17:30 s/hospital sale hospitalizado el interno Fredy Antonio Molina Gaviria al San José Para valoración y manejo integral..."

1.6. Según historia clínica del Hospital San José del señor **FREDY ANTONIO MOLINA GAVIRIA**, tenemos que El interno, ingreso el 29 de diciembre de 2015, al Hospital San José a las 18:28:57 horas, proveniente de San isidro – penitenciaría.

" 29/12/15
(...)

MOTIVO DE CONSULTA

"ME HIRIERON"

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE QUIEN ES AGREDIDO HACE 2 HORAS Y MEDIA CON ARMA CORTOPUNZANTE EN REGION POSTERIOR DE HEMITORAX IZQUIERDO, ES TRAIIDO COMO URGENCIA VITAL SIN COMENTAR DE LA PENITENCIARIA.

EXAMEN FISICO

...
PULMONES: ANORMAL HIPOVENTILACION BASAL EN MEMITORAX IZQUIERDO...." Pagina 1/2

(...)

NOTA OPERATORIA

Diagnostico preoperatorio

S212 HERIDA DE LA PARED POSTEIOR DEL TORAX

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

Diagnostico Posoperatorio

S212 HERIDA DE LA PARED POSTEIOR DEL TORAX

DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO:

ASEPSIA Y ANTIASEPSIA , CAMPO QUIRURGICOS, INSERCION DE TROCAR UMBILICAL CON TECNICA ABIERTA, NEUMOINSUFLACION, INSERCION DE TROCARSE DE 5MM EN FLANCO IZQUIERDO , HALLASGOZ, RETIRO SEGURO DE TROCARS, CIERRE POR PLANOS DE PUERTO DE 10 MM , CIERRE DE PIEL DE PUETO DE 5MM..."

- 1.7. El daño causado a **FREDY ANTONIO MOLINA GAVIRIA**, ha causado dolor, angustia y zozobra, como víctima directa, igual a su familia como a las victimas indirectas, quienes han venido padeciendo por la suerte del interno, quien pese a estar, bajo la custodia del Estado, ha sido objeto de lesiones, que lo ha afectado físicamente como psicológicamente.
- 1.8. **FREDY ANTONIO MOLINA GAVIRIA**, llegó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad EPCAMS de Popayán, en buenas condiciones de salud, joven, a pagar una ofensa inferida a la sociedad por un hecho delictuoso, y es obligación del Estado reintegrarlo en idénticas condiciones al seno de la comunidad de la cual había sido separado.
- 1.9. La falta o falla del servicio imputable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas deben ser conducidas a establecimientos de esa naturaleza, representadas en la ausencia de control y una eficaz vigilancia, en los centros penitenciarias, donde se permite portar armas, con las cuales se comenten delitos como intento de homicidios o lesiones personales como en el presente caso. Siendo obligación del Estado, cuidar y proteger a las personas que son dejadas bajo su exclusivo cuidado, el no hacerlo comprometen su responsabilidad administrativa y patrimonial no solo con la víctima directa sino con las victimas indirectas

III. DEMANDA- DECLARACION Y CONDENAS

Con base en los hechos descritos y fundamentos de derecho, atentamente solicito al señor Juez Administrativo del Circuito de Popayán que, previa citación y audiencia del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, Establecimiento Público del orden nacional, representado por el señor Director del **INPEC**, haga las siguientes o similares

3.1. DECLARACIONES:

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, Establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, es responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios inmateriales causados a:

- FREDY ANTONIO MOLINA GAVIRIA,**
- DORIS ESTRELLA GAVIRIA SERNA** (madre)
- MONICA JOHANA MOLINA GAVIRIA** (hna)
- EDWAR ARBEY MOLINA GAVIRIA** (hno)
- LUIS MIGUEL MOLINA GAVIRIA** (sobrino)
- DILAN ANDRES VELASQUEZ MOLINA** (sobrino)

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

KAREN JOHANA LOPERA Molina (sobrina)

Por hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2015, en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EPCAMS** de Popayán.

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a pagar:

- a) **POR PERJUICIOS MORALES.** Se debe a favor de los actores, o quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de **cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b) **POR DAÑOS A LA SALUD.** Se debe a favor del demandante **FREDY ANTONIO MOLINA GAVIRIA**, o quien o quienes sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con la certificación que tal sentido expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- c) **POR LOS INTERESES:** Se debe a favor de los demandantes, o a quien sus derechos represente al momento del fallo, los interés moratorios desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.
- d) **POR LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO.**

De conformidad con el Art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, dará cumplimiento a la sentencia, conforme a lo ordenado por el artículo 192 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACION

Las normas que se han violado y que respaldan las pretensiones de esta demanda, con los hechos precitados son los artículos 2, 6, 89, 90 de la Constitución Nacional.

EL REGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO (Ley 65 de 1993, artículo 16, 44, 47, 53, 143 entre otros).

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos ONU – 1977

Constitución Política de Colombia

Ley 65 de 1993

V. CONCEPTO DE VIOLACION

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

En desarrollo del artículo 1º Constitucional, se expidió la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario el cual reitera en los artículos 2 a 6 aspectos tal como: el principio de legalidad, el derecho a la igualdad, el respecto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de los retenidos y señala cuales son las penas y tratos prescritos, así mismo en su art. 10 dispone que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la información espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. De igual forma, establece como deberes de las autoridades carcelarias la custodia y el cuidado de los internos así;

En su artículo 16 dice: **"Creación y organización.** *Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y administrados, sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (...)*

En el presente caso, el sistema carcelario no funciono adecuadamente conforme al ordenamiento legal, ya que **FREDY ANTONIO MOLINA GAVIRIA**, resultó lesionado por otro internos, con arma corto punzante, de prohibida tenencia, al interior del establecimiento de reclusión, lo que demuestra la falla en los medios de control del establecimiento.

En cuanto al régimen de responsabilidad que rige los daños causados a las personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, el Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha señalado que es de carácter objetivo teniendo en cuenta que se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por si mismos las agresiones o ataques perpetuados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceras particulares.

El órgano supremo de la jurisdicción contencioso administrativo ha dicho: sent. Del 14 de abril 2011 expediente 190012331000199705500501 MP. Danilo Rojas Betancourt.

"...sin embargo es preciso puntualizar que cuando se trata de lesiones o muertes causadas por los propios reclusos a otros reclusos, en principio, no tendrá cabida la causal de exclusión de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero. Es más, en estos casos ni siquiera podría hablarse de una concurrencia de causas, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe proteger al interno de atentados contra su vida e integridad personal cometidos por el personal de custodia o vigilancia estatal, por terceros ajenos a la administración e, incluso, por otros detenidos..."

En este sentido nuestro Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia de segunda instancia proceso 19001-33-31-005-2005-00483-01 en contra del INPEC, Magistrado ponente doctor **NAUM MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**, al referirse al régimen de Responsabilidad aplicable dijo:

" ...Es deber del Estado garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes por esa situación los ven restringidos, para dar aplicación a los fines de la retribución, protección, prevención y resocialización de la pena, es así como los derechos a la libertad física, la libre locomoción, los derechos políticos se ven suspendidos durante la vigencia de privación de la libertad, mas sin embargo, otros se ven simplemente restringidos, tal como ocurre con los intimidad personal y familiar, el derecho a la reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y la

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

libertad de expresión, mientras que otros se mantienen incólumes, verbigracia los derechos a la vida la integridad personal , dignidad humana, entre otros.

Así las cosas la jurisprudencia ha se ha señalado que las personas privadas de la libertad y el Estado, sostienen una relación especial de sujeción 15, originada en la facultad uls puniendi estatal, que es en virtud de la cual se somete a las condicione de reclusión dictas por el Estado, y éste a la vez , asume su cuidado y protección mientras dure la privación de la libertad.

De lo anterior, se ha concluido que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad es el objetivo, por la relación especial de sujeción existente entre éstas y en aplicación del artículo 90 de la constitución Política . Al respecto el Consejo de Estado ha preclisado lo siguiente: (fuera del texto.)

“En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención , el Consejo de Estado ha señalado que de **carácter objetivo**, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares (...) La responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa se que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad.” (sub. Mio.)

Por otra parte el artículo 6º de nuestra Constitución Nacional señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

“La responsabilidad designa aquella situación particular según la cual el titular de un órgano debe gozar de la confianza del que ejerce el respectivo control, rindiéndole cuenta de su labor y aceptando las sanciones que sean del caso cuando se cometan actos reprobables o errores de alguna consideración ...”
Sent. T. 049. T-184.

El Art. 90 establece una clausula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de la cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. La falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

6.1 **Prueba documental aportada:** se le dé el valor que le corresponde a la prueba que efectivamente se aporta con la demanda.

1. Poderes
2. Registros civiles de nacimiento
3. Tarjeta numérica
4. Detalle de situación jurídica
5. Minuta del guardia interna y externa del 29 de 12.2015

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

6. Minuta de sanidad del 29 de 12 de 15
7. Minuta de anotaciones , novedades y consignas 29 12.15
8. Historia clínica del Hospital San José.
9. Derecho de petición.

6.2. PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA:

6.2.1. Oficiar al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN**, y/o AL DIRECTOR DE LA CARCEL, para que enviar con destino a este proceso:

1. Copia de la historia clínica de **FREDY ANTONIO MOLINA GAVIRIA**, a partir del **29-12-15**
2. Copia de la novedad que debieron presentar los dragoneantes del patio 8 donde se encontraba **FREDY ANTONIO MOLINA GAVIRIA**, el 29 de diciembre de 2015

6.2.2. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Seccional Medellín para envíe con destino a este proceso los siguientes registros civiles de nacimiento de:

DILAN ANDRES VELASQUE MOLINA	serial 55674269
LUIS MIGUEL MOLINA	serial 38544578
KAREN JOHANA LOPERA MOLINA	hija de MONICO JOHANA MOLINA GAVIRIA

PRUEBA PERICIAL:

6.3.1. Oficiar al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL SECCIONAL POPAYÁN**, para que se sirva fijar fecha y hora, a fin de que, se realice valoración médica legal a **FREDY ANTONIO MOLINA GAVIRIA**, y se determinar la causa de la lesión, objeto, las secuelas, la incapacidad médica, si presenta deformidad física permanente, debido a la lesión del 29 de diciembre de 2015.

Para llevar a cabo esta valoración médico legal, solicita al DIRECTOR de la Cárcel de Popayán, para que remita al interno en la hora y fecha que fije el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE POPAYAN.

Para lo anterior se servirá remitir a esta Institución, la documentación aportada al proceso, en lo que respecta a la historia clínica.

VII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

- Me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción en la suma **\$39.062.100.00.**, correspondiente a la pretensión mayor que se explican de la siguiente manera:
- Por concepto de **PERJUICIOS MORALES o PRETIUM DOLORIS**, se debe a favor de los actores, o a quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de **CIENCUENTA (50) SMLMV** y dado el caso que en la actualidad se encuentra establecido en \$781.242.00, nos arroja treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos mcte (**\$39.062.100.00**).
- Por concepto de **DAÑO A LA SALUD**, se debe pagar a favor del demandante **FREDY MOLINA GAVIRIA** o a quien sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente de **CIENCUENTA (50) SMLMV** y dado el caso que en la actualidad se encuentra establecido en la suma \$781.242.00, nos arroja treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos mcte (**\$39.062.100.00**).

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

VII. MEDIO DE CONTROL Y PROCEDIMIENTO

Es la **REPARACION DIRECTA DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, reglamentada por el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo se dará a esta demanda el trámite establecido por el TITULO III .

IX COMPETENCIA

Tanto por el lugar de ocurrencia de los hechos como por las pretensiones la estimo en la suma de **\$39.062.100.00**. El Juzgado Administrativo del Circuito es competente para conocer en primera instancia de este proceso.

X. ANEXOS

Acompaño copia simple de la demanda para archivo del Juzgado y tres (3) copias con sus respectivos anexos para traslado - **INPEC**, al señor **PROCURADOR JUDICIAL EN LO ADMINISTRATIVO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**. Medio digital - formato PDF para efectos de notificar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

XI. NOTIFICACIONES

La parte demandada: podrá ser notificada por conducto del señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** en su sede laboral de la ciudad de Bogotá. D.C. o por quien haga sus veces

A la Agencia Nacional de Defensa Nacional Jurídica del Estado a su Director en la calle 70 No. 4-60 en Bogotá D.C.

La parte demandante: por mi conducto en la calle 4 No. 7-82 oficina 104, Edificio Los Leones. La suscrita abogada en la secretaría de su Despacho o en mi oficina judicial de la calle 4 No. 7-82 interior 104, Edificio Los leones de la ciudad de Popayán, teléfonos 8242448.

Correo electrónico: chavesmartinez@hotmail.com., donde en forma expresa manifiesto recibiré notificaciones.

Atentamente.



CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ
C.C. No. 34.539.701 de Popayán
T.P. No. 72633 del C.S.J.